

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120120015800	Ejecutivo Conexo	PORVENIR S.A.	AGROCOMERCIAL LA SELECTA LTDA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Cifin - Transunion y ordena remitir el oficio de ampliación de embargo a Bancolombia. VB	05/05/2022		
05001310500120150098600	Ejecutivo Conexo	JORGE EDUARDO MONTOYA DUQUE	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud Niega solicitud. Remítase por secretaria los oficios de embargo librados desde el 28 de agosto de 2018 sin ser retirados. VB	05/05/2022		
05001310500120150169900	Ejecutivo Conexo	ANIBAL DE JESUS CAÑAVERAL VELEZ	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares Niega embargo. Niega terminación. VB	05/05/2022		
05001310500120160070000	Ejecutivo Conexo	ELPIDIA DE JESUS RESTREPO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Auto decreta embargo, Niega solicitud de terminación. VB	05/05/2022		
05001310500120160070600	Ejecutivo Conexo	GONZALO DE JESUS USMA MORALES	COLPENSIONES	Auto requiere Requiere previo a desistimiento. VB	05/05/2022		
05001310500120170015600	Ordinario	JULIO ALONSO VALLEJO ESCOBAR	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto reconoce personería AL APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. YU	05/05/2022		
05001310500120170091200	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELCY CORDOBA CASTRO	COLPENSIONES	Auto requiere equiere previo a desistimiento. VB	05/05/2022		
05001310500120180069500	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	EDIFICIO MONTELEONE P.H.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO. LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS VB	05/05/2022		
05001310500120190018500	Ordinario	CARLOS EMILIO BETANCUR MONTOYA	COLPENSIONES	Auto reconoce personería AL APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES. YU	05/05/2022		
05001310500120190021300	Ordinario	JUAN GUILLERMO CRUZ AGUDELO	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO. TENIENDO EN CUENTA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE POR LA UNIVERSIDAD CES, EN ATENCION AL ARTICULO 231 DEL CGP. SE APLAZA AUDIENCIA PARA EL 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 02:00 PM. YU	05/05/2022		
05001310500120190027100	Ejecutivo Conexo	ALEJANDRO ANTONIO ARANGO AGURRE	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago Termina por pago. Ordena entrega de titulo. VB	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190047900	Ordinario	JAIRO HERNAN ZAPATA LOPERA	CORPORACION GENESIS SALUD IPS	Auto pone en conocimiento QUE LA SOLCITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR SERA RESUELTA EN LA AUDIENCIA QUE SE REALIZARA EL 12 DE MAYO DE 2022. YU	05/05/2022		
05001310500120190069900	Ordinario	RUBEN DARIO JARAMILLO CARDONA	PORVENIR	Auto reconoce personería A LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES. YU	05/05/2022		
05001310500120190073300	Ordinario	MARCO ANTONIO HENAO CARDONA	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	Auto reconoce personería A LA APODERADA DE LA DEMANDADA COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A. YU	05/05/2022		
05001310500120200001500	Ejecutivo Conexo	BERTHA INES OSPINA CARDONA	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA EMBARGO VB	05/05/2022		
05001310500120210030000	Ejecutivo Conexo	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION	CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO. ORDENA ENTREGA DE TÍTULO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE VB	05/05/2022		
05001310500120210030600	Ejecutivo Conexo	GLORIA CECILIA PEREZ ESTRADA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y EL MINISTERIO PÚBLICO. DECRETA EMBARGO VB	05/05/2022		
05001310500120210032000	Ejecutivo Conexo	MARIA DORALBA DIAZ RODRIGUEZ	GERMAN CASTRO HENAO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda por el término de 5 días hábiles para que subsane las deficiencias señalada VB	05/05/2022		
05001310500120210032100	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	FAJARDO WILLIAMSON S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago. Ordena notificar a la ejecutada personalmente.Negar mandamiento sobre aportes futuros. Oficiar a Cifin. VB	05/05/2022		
05001310500120210032500	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO MORA GUTIERREZ	COLTABACO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo Niega mandamiento. Ordena archivo. VB	05/05/2022		
05001310500120210033300	Ejecutivo Conexo	MARIA EUGENIA SANCLEMENTE ZEA	PROTECCION S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento. Ordena notificar. Oficiar a Cifin. Requiere al ejecutante. VB	05/05/2022		
05001310500120210033500	Ejecutivo Conexo	ADRIAN DE JESUS AYALA	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.-	Auto niega mandamiento ejecutivo Auto niega mandamiento. VB	05/05/2022		
05001310500120210033600	Ejecutivo Conexo	RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento, ordena notificar personalmente a la ejecutada. VB	05/05/2022		
05001310500120210034000	Ejecutivo Conexo	MARCELA EUGENIA MORALES CADAVID	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda por el termino de 5 días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas. VB	05/05/2022		
05001310500120210034800	Ejecutivo Conexo	LUDIS DEL SOCORRO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto inadmite Por el termino de 5 días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas. VB	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210035400	Ejecutivo Conexo	CAMILO RUEDA SANMIGUEL	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento. Ordena notificar personalmente a la ejecutada, niega mandamiento contra Protección. Requiere ejecutante. VB	05/05/2022		
05001310500120210036500	Ejecutivo	HERNAN DARIO MENESES RESTREPO	MARTHA ALICIA MEJIA DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Niega mandamiento y ordena archivo. VB	05/05/2022		
05001310500120210041600	Tutelas	VERONICA ALICIA MORENO HEINIGER	COOMEVA EPS	Auto requiere AL SUPERIOR POR EL TERMINO DE 48 HORAS. YU	05/05/2022		
05001310500120210044700	Tutelas	WILLIAM DARIO MESA ALVAREZ	METROSALUD	Auto requiere A LA ACCIONADA PREVIO A DECIDIR INCIDENTE. YU	05/05/2022		
05001310500120210048500	Ejecutivo Conexo	OCTAVIO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares Niega mandamiento. Ordena entrega de titulo y archivo del expediente. VB	05/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2012 00158

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **AGROCOMERCIAL LA SELECTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en vista de la solicitud que eleva la parte actora, se ORDENA oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho los productos financieros que posea la ejecutada en entidades bancarias. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud, y se ADVIERTE a la parte demandante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida, para lo cual bastara que haga dicha manifestación en el mismo memorial de solicitud de embargo. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020. Además, remítase también por secretaría el oficio de ampliación de embargo a BANCOLOMBIA, librado desde el 17 de octubre de 2018 y que la parte actora manifiesta no haber tramitado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2015 00986

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JORGE EDUARDO MONTOYA DUQUE** contra **COLPENSIONES**, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 11 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por secretaría remítase el oficio de embargo, que fuera librado desde el 28 de agosto de 2018¹ sin ser retirado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 80 a 85 del archivo del [Expediente Digitalizado](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01699 00
Ejecutante:	Aníbal de Jesús Cañaverall Vélez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega embargo. Niega terminación.

Dentro del presente proceso se negará la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la accionada, en tanto es irrelevante que no hayan "trámites" pendientes, pues si revisa el expediente encontrará que el presente ejecutivo sigue su trámite por las costas de la ejecución. En virtud de la solicitud referida, elevada el 11 de agosto de 2021, resulta claramente improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada luego por la misma apoderada, por la potísima razón de que había una actuación pendiente por parte de esta judicatura, que era resolver aquella.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante en el escrito de demanda.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos

en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta

de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre las cuentas 65285942057, 65282509438 y 309015790, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00700 00
Ejecutante:	Elpidia de Jesús Restrepo Montoya
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso se negará la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la accionada, en tanto es irrelevante que no hayan "trámites" pendientes, pues si revisa el expediente encontrará que el presente ejecutivo siguió su trámite por la primera de las obligaciones ordenadas en el numeral primero del mandamiento. En virtud de la solicitud referida, elevada el 11 de agosto de 2021, resulta claramente improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada luego por la misma apoderada, por la potísima razón de que había una actuación pendiente por parte de esta judicatura, que era resolver aquella.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante en el escrito de demanda.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos

en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$1'150.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1'150.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00706 00
Ejecutante:	Gonzalo de Jesús Usma Morales
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 11 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que

la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

2017 00156

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO ALONSO VALLEJO ESCOBAR** contra de **PROTECCION S.A. Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, mismo en el que se ordenó integrar a **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el poder remitido al correo del despacho el [día 19 abril de 2022](#), se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES. Entiéndase revocado la sustitución antes conferida.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2017 00912 00
Ejecutante:	Gloria Elcy Córdoba Castro
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 11 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que

la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

2018 00695

Dentro del presente proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 24 de marzo de 2021, donde MODIFICÓ la decisión de excepciones en primera instancia en el sentido de que las costas de primera instancia a cargo del accionante quedan en un 75% de las fijadas, sin costas en la segunda instancia. Por secretaría realícese con la liquidación de costas y, ejecutoriada la misma, procédase con el archivo ya ordenado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2 0 22)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE (75%)	
AGENCIAS EN DERECHO	\$1'653.975
GASTOS	\$0
TOTAL	\$1'653.975

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

Medellín, 01 de febrero de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

2019 00185

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS EMILIO BETANCUR MONTOYA** contra **COLPENSIONES Y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.**, teniendo en cuenta el poder remitido al correo del despacho el [día 19 abril de 2022](#), se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S como apoderado principal y al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES. Entiéndase revocado el poder antes conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00213

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GUILLERMO CRUZ AGUDELO** contra **DISLICORES S.A.** Y **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [día de hoy](#), donde el apoderado de la demandada **DISLICORES S.A.**, solicita se aplase la audiencia convocada para el día 12 de mayo de 2022 a las 02:00 PM, en tanto para dicha fecha tiene programada una actividad académica, se Niega la misma, teniendo en cuenta que dicho argumento no se considera justa causa de conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del CPT y SS, adicionalmente en caso de no poder asistir el apoderado principal este cuenta con la facultad de sustituir para la representación de la demandada en la audiencia.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente fue devuelto por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES DE LA UNIVERSIDAD CES el día de hoy debiendo permanecer en la secretaria del despacho por diez (10) días conforme al art. 231 del C.G.P., el Despacho procederá a aplazar la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2022 a las 02:00 PM, se fija como nueva fecha el 29 de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00271

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **ALEJANDRO ANTONIO ARANGO AGUIRRE** contra **COLPENSIONES**, si bien no hay respuesta de BANCOLOMBIA, revisado el Portal del Banco Agrario se constató que la medida de embargo se ha hecho efectiva, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230003698867 por valor de \$800.000 a ÁLVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que dicho apoderado ya aportó previamente su cédula de ciudadanía, ejecutoriado este auto procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 1 y 2 del Expediente del Proceso Ordinario

² Archivos 7 y 9 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00479

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIRO HERNAN ZAPATA LOPERA en contra de LA CORPORACION GENESIS SALUD IPS, en atención al memorial remitido al correo del despacho el [07 de abril de 2022](#), donde la parte demandante solicita como medida cautelar que se ordene la reserva del registro del crédito ante el liquidador de la demandada, se advierte por parte de este despacho que dicha solicitud será resuelta en la audiencia que se encuentra programada para el 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

2019 00699

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUBEN DARIO JARAMILLO CARDONA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, mismo en el que se citó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, teniendo en cuenta la sustitución remitida al correo del despacho el [día 18 abril de 2022](#), se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA, identificada con CC N° 1.017.183.045 y portadora de la TP N° 254.414 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de COLPENSIONES. Entiéndase revocada la sustitución antes conferida.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)
2019 00733

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO ANTONIO HENAO CARDONA** contra de **LA COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, misma en la que fue citada **PROTECCION S.A.**, teniendo en cuenta el poder remitido al correo del despacho el [día 26 abril de 2022](#), se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANA CRISTINA GIRALDO, identificada con CC N° 43.871.742 y portadora de la TP N° 153.959 del CS de la J., para representar los intereses de la demandada **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**. Entiéndase revocado el poder antes conferido al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00015 00
Ejecutante:	Bertha Inés Ospina Cardona
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Embargo

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre la cuenta 30471004550, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00300 00
Ejecutante:	Scare
Ejecutada:	Carlos Fernando Soto Duque
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con CC 1.070.965.304 y TP 287.272, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, obrando como apoderada sustituta la abogada CLAUDIA ALEJANDRA TORRES ROA, con CC 1.098.606.077 y TP 180.082, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$5'469.000 por concepto de costas del proceso ordinario 2012 00787, por los intereses comerciales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses comerciales, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 27 de julio de 2021 el demandante Soto Duque consignó título judicial N° 413230003736006 por valor de \$5'470.000, suma que cubre las costas a las que fue condenado en el proceso ordinario laboral **2012 00787**, así que no se librá mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título a CORE SERVICIOS S.A.S., según solicitud de la apoderada ya mencionada, toda vez que cuenta con facultad para recibir, de conformidad con dicha solicitud, una vez ejecutoriado este

auto, por secretaría procédase con la elaboración de la orden de pago a la cuenta corriente N° 66188881710 de BANCOLOMBIA, email gerencia@coreabogados.com.co.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE y en contra de CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003736006 por valor de \$5'470.000 a CORE SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00306 00
Ejecutante:	Gloria Cecilia Pérez Estrada
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo

El abogado IVÁN DARÍO DAZA GALLEGO, con CC 71.766.885 y TP 143.379, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **GLORIA CECILIA PÉREZ ESTRADA**, con CC 42.755.375, por los siguientes conceptos:

\$364'730.279,19 por concepto de intereses de mora deficitariamente pagados, y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2018 00403**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, \$459'753.867 por retroactivo pensional causado entre el 23 de marzo de 2015 y el 30 de abril de 2018, sobre el que se ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 liquidados desde el 22 de mayo de 2017. La entidad, según acepta la parte actora y según la resolución SUB125432 de 2021 anexa a la solicitud de ejecución, pagó dicho retroactivo en la nómina de junio de 2021, y por intereses sobre el mismo canceló la suma de \$119.603.562. Liquidados entonces los intereses respectivos, se encuentra que se debió cancelar por estos intereses la suma de \$367'760.651, es decir que se adeudan **\$248'157.089**.

En cuanto a la liquidación que presenta la parte actora, la misma incurre en errores tan elementales como liquidar los intereses sobre la totalidad del retroactivo desde el 22 de mayo de 2017, desconociendo que dicho retroactivo lo componen unas mesadas que van desde el 23 de marzo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2018, la liquidación también aplica como interés

¹ Páginas 10, 11 y 17 a 19 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

la tasa mensual de cada mes en vez de la tasa correspondiente al momento del pago, como señala el artículo 141 de la ley 100, y además liquida los intereses sobre la totalidad del retroactivo, desconociendo que sobre éste se realizaron descuentos en salud, del orden legal que son del 12%, además de descuentos destinados al Fondo de Solidaridad Pensional, también de orden legal, del 1%, porcentajes que no se abonan al pensionado sino que se paga al sistema de salud y al FSP respectivamente, luego no tendría lógica alguna que al primero se le paguen intereses de mora por una suma que en realidad no entra a su patrimonio.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad y, en su lugar, se procederá a decidir en esta misma oportunidad sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras

de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N°

65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$265'527.989.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría se remitirá el oficio de embargo, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA CECILIA PÉREZ ESTRADA** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$248'157.089)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá

limitarse a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$265'527.989)**.

SÉPTIMO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00320 00
Ejecutante:	María Doralba Díaz Rodríguez
Ejecutada:	Ángela Lucía Pardo Hernández
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales de la demandada, si los conoce, y de la demandante, si los tiene, en el caso de esta última lógicamente deben ser distintos a los del propio apoderado.
2. En cumplimiento del inciso 4° *ibídem*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación referida en el numeral anterior, a la dirección electrónica de la demandada, o a la dirección física, en este caso por correo certificado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00321 00
Ejecutante:	Colfondos
Ejecutada:	Fajardo Williamson S.A. En Liquidación
Decisión:	Libra Mandamiento

El abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con CC 3.021.163 y TP 72.178, a quien se reconoce personería sustituta para que represente los intereses de la parte ejecutante¹ actuando como apoderada principal MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, con CC 52.646.478 y TP 104.390², pues el poder especial aportado no reúne los requisitos de tal, pero puede ser tomado como sustitución, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FAJARDO WILLIAMSON S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.170.978-8 y representada legalmente por JESÚS HERNÁN CORREA GÓMEZ, y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

\$9'867.975 por concepto de aportes pensionales adeudados, \$36'858.900 por concepto de intereses de mora causados sobre los aportes hasta el 30 de octubre de 2020, por los intereses moratorios causados a partir de dicha fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, por las deudas por concepto de aportes a seguridad social que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

¹ Páginas 11 y 12 del archivo 1.3 del Expediente Digital

² Página 47 *ibídem*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, mismo que fue recibido conforme constancias de correo aportada³, y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se concluye que la liquidación realizada y aportada por COLFONDOS S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de **\$9'867.975** e intereses moratorios a la fecha 30 de octubre de 2020 por valor de **\$36'858.900** presta **mérito ejecutivo**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el 27 de noviembre de 2020, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó la liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente sobre los aportes futuros, no hay título ejecutivo alguno, conforme las normas precitadas, pues es claro que solo presta mérito ejecutivo la liquidación realizada, y dicha liquidación solo puede realizarse una vez agotado el requerimiento el cual a su vez solo puede versar por los aportes que ya se estén adeudando, pues en forma alguna se podría requerir, para los efectos de dichas normas, por deudas que aún no se han causado, por lo que no existe título ejecutivo para ordenar el pago de los aportes que se causen con posterioridad al requerimiento que hace la AFP.

³ Páginas 13 a 19 *ibídem*

Vista la solicitud que se eleva en la demanda, se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo supera los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de **FAJARDO WILLIAMSON S.A. EN LIQUIDACIÓN** por los siguientes conceptos:

- A) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9'867.975)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones adeudados.
- B) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36'858.900)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 30 de octubre de 2020.
- C)** Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre la suma del literal **A)**, liquidados desde el **1 de noviembre de 2020** y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los aportes futuros, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00325 00
Ejecutantes:	Carlos Alberto Mora Gutiérrez y Otros (6)
Ejecutada:	Coltabaco S.A.S.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado LEÓN OVIDIO MEDINA PÉREZ, con CC 8.273.494 y TP 22.067, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLTABACO S.A.S., y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$520'945.747,1 por concepto de condenas y \$8'800.000 por cosas fijadas en casación en el proceso 2011 00004

Sobre las costas a las que se condenó en sentencia, no se libraré mandamiento de pago, pues para la fecha en que se elevó la solicitud, 6 de agosto de 2021, estaba pendiente de resolver recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, luego no era exigible.

Sobre la condena principal, con posterioridad a la solicitud de ejecución, el 9 de agosto de 2021, el apoderado del demandado allegó constancia de consignación realizada el 6 de agosto de 2021 por valor de \$520'194,330.

Teniendo en cuenta que en el proceso se condenó a COLTABACO S.A.S. a pagar a cada uno de los aquí ejecutantes indemnización convencional por despido, indexada desde la fecha en que cada uno fue despedido. Si bien en ninguna de las sentencias se especifica tal fecha, en la de segunda instancia se vale para el cálculo de dicha indemnización de los tiempos laborados según lo relatado en el hecho segundo de la demanda, hecho que fue **aceptado** expresamente por la demandada al contestar la demanda y que detalla la fecha exacta del despido.

Por lo tanto se procedió a liquidar cada indemnización indexándola hasta dicha fecha, aplicando como IPC inicial el del mes de cada despido y como IPC final el del mes inmediatamente anterior (julio de 2021), encontrando conforme cuadro anexo que la suma a pagar era \$522'099.648, es decir que

¹ Páginas 1 a 16 del archivo del [Expediente del Ordinario](#)

en dicha fecha se quedó adeudando la suma de **\$1'905.318**, no \$9'551.417 como señala el apoderado de la parte actora en memorial del 8 de septiembre de 2021 en el que acepta el pago.

Con posterioridad a dicha fecha, el apoderado de la parte demandada allegó constancia de pago de reajuste de sentencia, realizado el 19 de septiembre de 2019 por valor de \$9'003.640. La indexación del restante antes señalado, hasta la fecha de este último pago, es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN 2021 00325					
<i>Carlos Alberto Mora Gutiérrez y Otros (6) vs. Coltabaco S.A.S.</i>					
ÍNDICE INICIAL		109,14	ÍNDICE FINAL		109,62
FECHA	2021-07 <th>FECHA</th> <td>2021-08</td>		FECHA	2021-08	
VALOR			\$ 1.905.318		
VALOR INDEXADO			\$ 1.913.698		

Es decir que a dicha fecha solo se adeudaba la suma de \$1'913.698, mucho menor que la consignada por reajuste de sentencia, con lo que se concluye que no hay lugar a librar mandamiento por los conceptos pedidos, pues las condenas principales de la sentencia ya fueron pagadas, y las costas no se encontraban ejecutoriadas.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO MORA GUTIÉRREZ, MARIO ALBERTO BOLÍVAR CANO, LUIS ALEJANDRO CARRILLO PÉREZ, OSCAR LEÓN PÉREZ MONSALVE, NANCY SÁNCHEZ SALCEDO, HUMBERTO DE JESÚS ESTRADA TORRES y JUAN CARLOS CORREA FERNÁNDEZ y en contra de COLTABACO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00333 00
Ejecutante:	María Eugenia Sanclemente Zea
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada SOR TERESITA TORO QUINTERO, con CC 42.886.042 y TP 55.991, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y a favor de **MARÍA EUGENIA SANCLEMENTE ZEA**, con CC 42.874.454, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$845.316 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 01389, por los intereses legales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 00835**, PROTECCIÓN fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, las costas del proceso liquidadas en valor de \$845.316.

Con posterioridad a la solicitud de ejecución, la entidad consignó la suma de \$828.116, depósito que fue solicitado por la aquí ejecutante, ordenado su pago y reclamado por la beneficiaria², es decir que actualmente solo se adeuda por este concepto la suma de **\$17.200**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra

¹ Páginas 23 a 25 del archivo 1.1 del Expediente Digital

² Archivos 1.6 a 1.9 del Expediente Digital

conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia, no siendo el trámite correspondiente para pretender la declaración de nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA EUGENIA SANCLEMENTE ZEA** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 01389**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00335 00
Ejecutante:	Adrián de Jesús Ayala
Ejecutada:	Indega S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada HERMILDA SIERRA JARAMILLO, con CC 21.375.399 y TP 15.747, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INDEGA S.A., y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$359'444.601,32 por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales indexadas, \$12'500.000 por costas de primera instancia y \$8'490.000 por costas fijadas en casación en el proceso 2012 00087.

Sobre las costas no se libraré mandamiento de pago, pues para la fecha en que se elevó la solicitud, 12 de agosto de 2021, niquiera se había proferido auto que aprueba la liquidación de costas, mucho menos se encontraba ejecutoriado, luego no era exigible.

Sobre la condena principal, INDEGA S.A. y EFICACIA S.A. fueron condenadas solidariamente al pago de \$211'947.462 por indemnización de perjuicios materiales y \$45'104.500 por indemnización de perjuicios morales, es decir un total de **\$257'051.962**.

Desde antes de la solicitud de ejecución, más exactamente el 4 de mayo de 2021, el apoderado de INDEGA allegó constancia de consignación realizada a la cuenta de depósitos de este Despacho el 30 de abril de 2021 por valor de \$128'525.981; luego, con posterioridad a la solicitud de ejecución, el 20 de agosto de 2021, el mismo apoderado allegó constancia de otra consignación realizada el 25 de mayo de 2021 por valor de \$143'247.981. Ambos depósitos suman **\$271'773.962**, es decir que cubren con creces la condena exigible para estas fechas pues, se reitera, las costas solo se habrían hecho exigibles con posterioridad. Además, ambos depósitos junto con un tercero que fuera realizado el 11 de octubre de 2021 por valor de \$6'250.000

¹ Páginas 2 a 4, 1346 y 1347 del archivo del Expediente del Ordinario

fueron ordenados y entregados a la apoderada mediante abono a cuenta², trámite que se realizó sin advertirse del ejecutivo presentado.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación, es preciso señalar que si bien la indexación no es completamente ajena a la especialidad laboral, ordenándose a veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se haya ordenado la indexación de las condenas, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, es en dicho escenario y no en el ejecutivo en el que se pueden imponer tales condenas.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADRIÁN DE JESÚS AYALA y en contra de INDEGA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

² Archivos 1.26 y 1.27 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00336 00
Ejecutante:	Rafael Ángel Ortiz Castañeda
Ejecutada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI, con CC 32.181.083 y TP 158.837, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, y a favor de **RAFAEL ÁNGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, con CC 4.378.515, por los siguientes conceptos:

Por la obligación de hacer contenida en sentencia y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2017 00182**, COLFONDOS S.A. fue condenada a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante (Aportes y rendimientos), además de porcentajes descontados para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así como los descontados por cuota de administración y primas de seguro previsional, estos últimos indexados con cargo a sus propios recursos.

Por tratarse de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el hecho, se otorgará a COLFONDOS S.A. un término de 20 días para que realice y verifique el traslado de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, rendimientos, porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, cuotas de administración y primas de seguro previsionales, las 2 últimas debidamente indexadas con cargo a sus propios recursos.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

¹ Páginas 14 y 15 del Archivo 1.1 del Expediente Digital

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL ÁNGEL ORTIZ CASTAÑEDA** y en contra de **COLFONDOS S.A.** por OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, cuotas de administración y primas de seguro previsionales, estas últimas 2 debidamente **indexadas** con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de veinte (20) días para ejecutar el hecho, cinco (5) días para pagar las sumas, y diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00340 00
Ejecutante:	Alberto de Jesús Fernández Ochoa
Ejecutado:	Colpensiones
Decisión:	Inadmite demanda

Vista la demanda ejecutiva y sus anexos, si bien el abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA solicita la ejecución a favor de JUAN DAVID MURCIA CONVERS por una parte de las costas del ordinario 2014 00912, revisado el poder otorgado por este último en dicho trámite¹ se encuentra que obraba como apoderado sustituto de ALBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ OCHOA, quien actuó posteriormente e incluso sustituyó a otro apoderado para las audiencias, por lo que el abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ no tendría poder para actuar en nombre de MURCIA CONVERS.

Lo anterior, sin embargo, pierde relevancia en tanto sobre las costas a las que se refiere la ejecución se pactó, en poder referido, que quedarían a favor de ALBERTO FERNÁNDEZ, es decir que la ejecución solo se podría adelantar a favor de este.

se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Deberá aportar **poder** conferido por ALBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ OCHOA, a nombre propio, para representarle, el cual puede ser conferido conforme las reglas del CGP (Presentación personal), o

¹ Página 188 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

conforme a las del decreto legislativo 806 de 2020 (Antefirma indicando el correo electrónico que el apoderado haya reportado al Registro Nacional de Abogado).

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00348 00
Ejecutantes:	Herederos de Luis Alberto Villa Gómez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Inadmite demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por LUDIS DEL SOCORRO ARRIETA MARTÍNEZ, a nombre propio, pero al final la sentencia quedó ordenando el aquí pretendido retroactivo a favor de la MASA SUCESORAL DE LUIS ALBERTO VILLA GÓMEZ, se entiende que para iniciar el ejecutivo conexo necesita poder de quien a su favor y conforme el título ejecutivo tiene el derecho.

En el expediente ya hay tres declaraciones extrajuicio¹ con lo que se prueba, en principio, la aptitud para impetrar la ejecución a favor de la masa sucesoral como posible heredera, en calidad de compañera permanente supérstite, respecto de la existencia de otros herederos en el expediente consta que 3 hijos del señor VILLA GÓMEZ renunciaron a pretender, al menos por esta vía, el retroactivo², pero en el poder inicialmente conferido por la señora ARRIETA MARTÍNEZ³ no se dijo nada frente a la existencia de otros posibles herederos.

Por lo tanto se requiere a la parte ejecutante en los siguientes términos:

1. Deberá manifestar si conoce otros herederos, quienes, en qué calidad, y en caso de que se trate de herederos diferentes de los hijos ya mencionados, indicará si conoce los datos de contacto.
2. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales de la demandante, si los tiene, los cuales lógicamente deben ser distintos a los de la propia apoderada.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 65 a 67 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

² Páginas 68 a 77 *ibídem*

³ Páginas 13 a 15 *ibídem*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00354 00
Ejecutante:	Camilo Rueda Sanmiguel
Ejecutada:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Decisión:	Libra mandamiento

El abogado PAULO ANDRÉS MONTOYA MUÑOZ, con CC 98.547.027 y TP 89.123, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, con NIT 860.007.538-2 y representada legalmente por ROBERTO VÉLEZ VALLEJO, y a favor de **CAMILO RUEDA SANMIGUEL**, con CC 13.811.194, por los siguientes conceptos:

\$369'459.069 por pago de cálculo actuarial, intereses de mora y costas de la ejecución.

También solicita librar mandamiento contra **PROTECCIÓN S.A.** por lo siguiente:

Obligación de hacer, consistente en reliquidar la pensión de vejez y pagar el reajuste desde agosto de 2012.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, así como la sentencia de casación, del proceso ordinario laboral **2013 00994**, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA fue condenada a obligación de hacer, que consiste en realizar los trámites pertinentes para cancelar el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado por el demandante entre julio de 1977 y abril de 1985. A PROTECCIÓN se ordenó que una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del empleador, realice la liquidación, y una vez cancelado el valor del cálculo actuarial compute dichos valores para efectos pensionales, determine si hay lugar a reliquidar la pensión reconocida al demandante y, si es el caso, pague el reajuste respectivo.

Según consta en el expediente del proceso ordinario² así como en la documental anexa a la solicitud de ejecución, en mayo de 2021 PROTECCIÓN

¹ Páginas 4 y 5 del Archivo 1.1 del Expediente Digital

² Archivos 1.5 y 1.7 *ibídem*

expidió una liquidación, que fue pagada por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, liquidación que habría sido errónea, lo que dio lugar a que en julio de 2021 se expidiera una segunda liquidación por un valor mayor, no pagada, y en agosto de 2021 se emitió una tercera liquidación, como actualización de la anterior, que tampoco fue pagada. Es menester advertir que no es de competencia de este Despacho determinar el valor de dicho cálculo, sino solo la ejecución de las órdenes dadas respecto de este (Solicitud, emisión de liquidación, cancelación y computación), de modo que cualquier controversia sobre su monto es ajena a este trámite. Además no es cierto, como pretende la parte ejecutante, que lo debido sea simplemente el monto del tercer cálculo menos lo pagado por el primero, más intereses, pues la misma AFP advierte que la fecha límite del tercer cálculo era 15 de septiembre de 2021 y que si no se realizaba el pago antes de dicha fecha, como en efecto sucedió, hay que actualizar la liquidación, como ya se hiciese respecto de la segunda, es decir, la obligación del empleador sigue siendo de hacer.

Se observa además que las dos obligaciones impuestas a PROTECCIÓN son expedir la liquidación a solicitud del empleador, y una vez realizado el pago, computarlo para efectos pensionales, no se ordenó directamente la reliquidación de la pensión, sino solamente verificar, una vez realizado el pago, si esta procedía y, en ese caso, pagar al reajuste, por lo tanto, la controversia planteada (reajustar la prestación) no solo no fue ordenada realmente en la sentencia sino que en todo caso ambas obligaciones (la reliquidación y la expedición del cálculo) están sujetas al cumplimiento de otras obligaciones a cargo del empleador. En resumen, se trata de 4 obligaciones (Solicitud-Liquidación-Pago-Computo) y cada una depende de la anterior, es decir que no se hacen exigibles hasta que se haya cumplido esta; la primera de estas obligaciones no corresponde a PROTECCIÓN, sino a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, quien, hasta donde consta en el expediente, no ha cumplido con solicitar la actualización de la liquidación emitida en agosto, por lo que ninguna obligación se encuentra actualmente a cargo de PROTECCIÓN.

El mandamiento será por lo tanto solo en contra del empleador, por la obligación de hacer consistente en solicitar y cancelar la actualización del cálculo actuarial emitido por PROTECCIÓN el 19 de agosto de 2021, por los periodos laborados por el demandante y no cotizados entre julio de 1977 y abril de 1985.

Por tratarse de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el

hecho, se otorgará un término de 15 días para que realice la solicitud, mientras que el pago será en el término que señale PROTECCIÓN.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de embargo, previo decretar la medida deberá prestar juramento conforme al artículo 101 del CPTSS, para lo cual bastará la manifestación expresa de que la denuncia lo bienes lo hace bajo la gravedad del juramento y que los mismos pertenecen a la ejecutada.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAMILO RUEDA SANMIGUEL** y en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** por OBLIGACIÓN DE HACER consistente solicitar y cancelar la actualización del cálculo actuarial emitido por PROTECCIÓN S.A. el 19 de agosto de 2021, por los periodos laborados por el demandante y no cotizados entre julio de 1977 y abril de 1985.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado contra **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos señalados en la considerativa de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de veinte (20) días para ejecutar el hecho, cinco (5) días para pagar las sumas, y diez (10) días para proponer

excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, previo a decretar la medida de embargo solicitada, preste el juramento conforme se señaló en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00365 00
Ejecutante:	Hernán Darío Meneses Restrepo
Ejecutada:	Martha Alicia Mejía Díaz
Decisión:	Niega mandamiento.

El abogado HERNÁN DARÍO MENESES RESTREPO, con CC 71.624.220 y TP 115.089, actuando en causa propia, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARTHA ALICIA MEJÍA DÍAZ y a su favor por los siguientes conceptos:

El 30% de lo percibido por la accionada como retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES, intereses de mora, indexación de lo anterior y costas del ejecutivo.

Al respecto se recuerda que al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, que es de lo que carece la obligación que se ejecuta. En el contrato de prestación de servicios se compromete el apoderado a la representación de la demandada ante COLPENSIONES, tanto por vía administrativa como judicial, recibiendo como contraprestación el 30% de lo que reciba de COLPENSIONES, además de las agencias en derecho en caso de acudir a la vía judicial.

Claramente se trata de un título complejo, sin embargo la parte actora no aporta prueba alguna de haber sido quien representó a la demandante de cara al derecho pensional que supuestamente le fue reconocido, sería del caso exigirle esta prueba para completar el título ejecutivo, de no ser porque tampoco aporta prueba de los dineros que la demandante habría recibido de COLPENSIONES por dicha gestión, aspecto frente al que resultaría fútil requerir a la parte actora pues de entrada admite que no cuenta con tal prueba, y pretende que se oficie a la entidad, lo que no es del caso porque el proceso ejecutivo laboral, se reitera, se adelanta como un título ejecutivo de las características precitadas que ya está completo, no es un trámite para practicar pruebas de cara a conformar un título ejecutivo, luego resulta impertinente que se formule una pretensión ejecutiva cuando el derecho no es claro ni exigible.

Por lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNÁN DARÍO MENESES RESTREPO y en contra de MARTHA ALICIA MEJÍA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de abril de 2022.

Le informo a la titular del Despacho que el término que tenía el accionado para acreditar cumplimiento venció el 26 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2021 00416

Dentro de la solicitud de apertura de incidente de desacato a instancia de VERONICA ALICIA MORENO HEINIGER, contra de JUAN CARLOS GARCES CARDENAS, en su calidad de director de LA OFICINA MEDELLIN ZONA NORTE DE LA EPS COOMEVA, en vista de la constancia secretarial que antecede y toda vez que el accionado pese a haber sido requerido el 19 de abril de 2022, no ha aportado cumplimiento, se ordena requerir a FELIPE NEGRET en calidad de liquidador de la EPS COOMEVA, por lo tanto Superior Jerárquica JUAN CARLOS GARCES CARDENAS, en su calidad de director de LA OFICINA MEDELLIN ZONA NORTE DE LA EPS COOMEVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ordene a ésta cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó emitir una respuesta de fondo frente a las solicitudes presentadas por la señora VERONICA ALICIA MORENO HEINIGER, tendientes a obtener el reembolso de dineros pagados por servicios médicos prestados y además abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si en el término mencionado no se hace el requerimiento dicho y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de abril de 2022.

Le informo a la titular del despacho que el día 19 de abril del 2021 la accionada presentó respuesta al incidente de desacato bajo radicado 2021 00447. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de do mil veintidós (2022)

2021 00447

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 19 de abril de 2022, previo a decidir el incidente de desacato, se requiere a la señora **MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ**, en su calidad de Representante Legal del ESE METROSALUD, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, remita la Resolución N° 7408 del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual nombro en periodo de prueba al señor WILLIAM DARIO MESA ALVAREZ, dado que en los documentos adjuntos no se observa la misma. Líbrese el oficio respectivo.

Finalmente se informa a la accionada que el 20 de diciembre de 2021, fecha en la que indica ya haber remitido respuesta al requerimiento realizado por el despacho, nos encontrábamos en la vacancia judicial, razón por la cual el buzón de correos electrónicos se encontraba inactivo.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00485 00
Ejecutante:	Octavio de Jesús Restrepo Muñoz
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega mandamiento.

La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO, con CC 43.421.069 y TP 133.088, a quien se reconoce personería¹ para representar los intereses de la parte ejecutante, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$3'500.000 por concepto de costas del proceso ordinario 2015 01509 y por las costas del ejecutivo.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 16 de julio de 2020 el accionado consignó título judicial N° 413230003560684 por valor de \$3'500.000, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2015 01509**, así que no se librarán mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título a la apoderada ya citada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

¹ Páginas 1 y 2 del archivo 1.1 del Expediente Digital

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003560684 por valor de \$3'500.000 a LUCÍA IMELDA GIL GALLO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**